

PROCEDIMIENTO ORDINARIO - 000194/2013
N.I.G.: 46250-33-3-2013-0003406

SENTENCIA Nº 254/16

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
COMUNIDAD VALENCIANA
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN 2**

Il'tmos. Sres:

Presidente

D/D^a ALICIA MILLAN HERRANDIS

Magistrados

D/D^a MIGUEL SOLER MARGARIT

D/D^a RICARDO FERNANDEZ CARBALLO-CALERO

En VALENCIA a diecisiete de mayo de dos mil dieciséis.

VISTO, por este Tribunal, el presente recurso contencioso-Administrativo nº 194/2013 interpuesto frente a resolución de 23 de enero de 2013, de la Universidad de Alicante, referente a la convocatoria para proveer plazas de la Escala Oficial-Especialista del Grupo C, Subgrupo C1, resultando partes la por la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO a través de sus servicios jurídicos y siendo demandada la UNIVERSIDAD DE ALICANTE representada por el Procurador de los Tribunales Jorge Castelló Navarro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo, la impugnación de la resolución de 23 de enero de 2013, de la Universidad de Alicante, referente a la convocatoria para proveer plazas de la Escala Oficial-Especialista del Grupo C, Subgrupo C1 (Boletín Oficial del Estado nº 35, de 9 de febrero de 2013), el cual remite a que "En el «Diari Oficial de la Comunitat Valenciana» número 6.949, de fecha 23 de enero de 2013, se publican íntegramente la convocatoria y sus bases para la provisión de las siguientes plazas: Régimen jurídico: Funcionario. Carácter: De carrera. Escala: Oficial-Especialista (grupo C, subgrupo C1) (Referencia C01/13). Administración Especial, sector infraestructuras, en el Departamento de Ingeniería de la Construcción, Obras Públicas e Infraestructura Urbana de la Escuela Politécnica Superior de la Universidad de Alicante. Número de plazas convocadas: 3. Sistema Selectivo: Concurso-Oposición. Turno: Acceso Libre"

SEGUNDO.- Interpuesto el recurso con registro 5 de junio de 2013 (tras desatenderse el requerimiento de anulación cursado al efecto), fueron seguidos los trámites prevenidos por la Ley, emplazándose al recurrente para que formalizara la demanda, lo que verificó, mediante escrito registrado el 27 de septiembre de 2013, con ocasión de la cual, tras argumentar suplica se dicte sentencia "por la que declare la nulidad del acto administrativo

impugnado, por no ser conforme a derecho en los términos expuestos en los anteriores fundamentos”

Contestó a la demanda la Universidad de Alicante, por escrito registrado en 30 de octubre de 2011, en el que tras argumentar, postula el dictado de sentencia “por la que se desestime en su integridad la demanda”.

TERCERO.- La cuantía del recurso fue establecida como indeterminada en virtud de resolución de 4 de noviembre de 2013.

CUARTO.- Evacuadas conclusiones por las partes, fue señalado definitivamente la deliberación y fallo del asunto para el día 17 de mayo de 2016.

QUINTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las sustanciales prescripciones legales.

Siendo ponente el magistrado Ricardo Fernández Carballo- Calero, quien expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Identificado el objeto del presente recurso contencioso administrativo, cuestiona la administración demandante tal resolución sobre la base de entender que la misma contraviene las previsiones de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, y en concreto su Art. 23.Uno 1 en cuanto el mismo prevé “A lo largo del ejercicio 2013 no se procederá en el sector público delimitado en el artículo anterior, a excepción de las sociedades mercantiles públicas que se regirán por lo dispuesto en la disposición adicional vigésima de esta Ley, a la incorporación de nuevo personal, *salvo la que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores* o de plazas de militares de Tropa y Marinería necesarias para alcanzar los efectivos fijados en la disposición adicional décima octava. Esta limitación alcanza a las plazas incursas en los procesos de consolidación de empleo previstos en la disposición transitoria cuarta del Estatuto Básico del Empleado Público”. Argumenta que al caso no es trasladable la excepción igualmente prevista en tal precepto (*en cursiva*) toda vez que nos hallaríamos en cualquier caso ante la pretendida ejecución de una Oferta de Empleo Público aprobada en el año 2005 y por tanto contraventora de la previsión del Art. 70.1 último inciso de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (en su versión aplicable al caso)

Argumenta la Universidad demandada que cuando se aprobó la OEP de 2005 no existía la previsión normativa que hoy se trae a colación por la administración del Estado, la cual limita temporalmente el desarrollo de “la ejecución de la oferta de empleo público o instrumento similar (al) plazo improrrogable de tres años”, postulando que por mor de la normativa aplicable a la fecha en la que tal OEP fue aprobada (reseña el Art.39.4 (sic.) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto de medidas para la reforma de la Función Pública y el Art.22 del Decreto Legislativo de 24 de octubre de 1995, del Consell de la Generalitat Valenciana por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de la función pública Valenciana), nada se disponía acerca de la duración de la vigencia de las OEPs, ante lo cual interesa la aplicación

al caso del principio de irretroactividad de las normas, conforme a la previsión del Art.2.2 del Código Civil.

SEGUNDO.- Las posiciones confrontadas entre las partes exigen primeramente precisar que no es asumible la pretensión de la Universidad demandada en aras de relacionar con la normativa vigente en la fecha en la que la OEP en cuestión fue aprobada (2005) la defensa de su posición, pues ni del Art.18.4 de la LMRFP (que no 39.4) el cual disponía "Las necesidades de recursos humanos con asignación presupuestaria que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes serán objeto de Oferta de Empleo Público" ni del Art.22 del TRLFPV en cuanto refería "Anualmente, las necesidades de recursos humanos con consignación presupuestaria que no puedan ser cubiertas con los efectivos de personal existentes serán objeto de la oferta pública de empleo" cabe derivar la pretendida "atemporalidad" que la demandada predica en orden a la ejecución de la OEP en cuestión, en cuanto naturalmente regida por el principio de anualidad propio de la normativa presupuestaria

Pero es que además, la aplicación al caso de las previsiones del EBEP (Art.70.1 último inciso, de carácter básico y vigente desde el 13 de mayo de 2007, conforme a la Disposición Final Cuarta del propio EBEP) – a las que añadiríamos las propias del Art.46.2 último inciso de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana, aplicable conforme al Art.3.1.b) al personal funcionario que presta sus servicios en "Las universidades públicas de la Comunitat Valenciana, que desempeña funciones de administración o servicios en las mismas"- es clara en el caso que nos atañe, pues la ejecución de la OEP de referencia, es precisamente desplegada en el año 2013, en la que dicha limitación temporal ya se hallaba vigente, sin que ello implique una verdadera aplicación retroactiva de la norma, de otra parte no cubierta por la garantía constitucional a la que se refiere en Art. 9.3 de la Constitución Española, al no hallarnos ante "disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales".

No enmarcada en definitiva y ante lo hasta aquí razonado, la convocatoria de referencia, en la previsión excepcional contemplada en el Art. 23.Uno 1 de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, la resolución administrativa impugnada contraviene tal precepto legal, mereciendo ante ello verse anulada, en los términos interesados por la administración demandante.

TERCERO.- Con imposición de costas a la demandada, conforme el Art.139.1 LJCA.

En atención a lo expuesto

FALLAMOS

1º) Se estima el Recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por la ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO frente a resolución de 23 de enero de 2013, de la Universidad de Alicante, referente a la convocatoria para proveer plazas de la Escala Oficial-Especialista del Grupo C, Subgrupo C1, la cual se anula como disconforme a derecho.

2º) Con imposición de costas a la Universidad de Alicante.

Cabe casación conforme a lo dispuesto en el Art. 86.2.a) de la LJCA

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que ha sido para la resolución del presente recurso, estando celebrando audiencia pública esta Sala, de lo que, como Secretario de la misma, certifico. Valencia, en la fecha arriba indicada.